



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00168 -00
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA LENIS VELÁSQUEZ
DEMANDADA:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD –SANAS IPS S.A.S.
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE PARA SURTIR DILIGENCIAS PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dentro del asunto que nos convoca, el 26 de enero hogaño el apoderado de la activa allega prueba de la notificación electrónica a la sociedad demandada acorde con los lineamientos del otrora Decreto 806 de 2020, dando cuenta que para tales efectos acudió al sistema de conformación de recibido que brinda la empresa de Mensajería Digital Especializada – Domina Entrega Total S.A.S., quien a su vez certificó el acuse de recibo por parte de la pasiva.

Refiere el libelista que el mensaje de datos fue enviado el 13 de diciembre de 2021, misma fecha en que se recepcionó el acuse de recibo, por lo que de contera solicita tener por notificada a la demandada y por no contestada la demanda al haber transcurrido el término de traslado y no haberse realizado pronunciamiento alguno; acotando que dicha petición se reitera en solicitud allegada por el mismo medio el 8 de febrero de 2022.

De otro lado solicita el profesional del derecho por medio de memorial del 20 de mayo pasado dar impulso al proceso, petición que fundamenta en que no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto de los sendos memoriales presentados con antelación donde se peticiona tener por no contestada la demanda, con lo que aduce se busca se proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia propia de estos asuntos.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Sea lo primeo señalar que, si bien es cierto el otrora Decreto 806 del 2020, otorgaba la posibilidad de agotar por medios electrónicos las notificaciones, al contar con un único correo y su notificación infructuosa, se deberá agotar la notificación conforme las ritualidades del C.G.P, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

Siguiendo con el recuento se tiene que efectivamente el 13 de diciembre de 2021 se envió a la sociedad accionada a través del correo electrónico notificaciones@sanasips.com.co el acta de notificación personal, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la sociedad no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

Se reitera entonces que la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2° del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** al mandatario judicial de la demandante a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada y/o quien haga sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la **Cra 45ª No. 103-16 en Bogotá,** y el correo electrónico notificaciones@sanasips.com.co.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intentó de nuevo el envío de la notificación acorde con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd17c6b614accc9ce4b97c69a7baad52a8e9bf9c8b4d1991329769f1d17c0bba**

Documento generado en 01/09/2022 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>